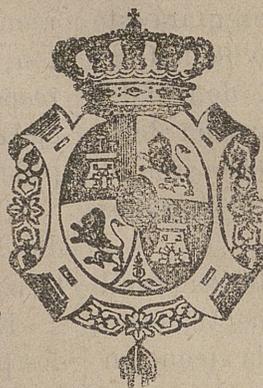


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se hje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1888.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LEY

del recurso contencioso administrativo.

(CONCLUSION.)

CAPITULO V

Ejecucion de las sentencias.

Art. 83. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal de lo contencioso-administrativo, ó las de los Tribunales provinciales en su caso, se comunicarán en el término de diez

días por medio de testimonio en forma al Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, para que la lleve á puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 84. El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento. Cuando por razones de interés público la Administracion estimare necesaria y acordase la suspension del cumplimiento de la sentencia, lo hará saber al Tribunal, comunicándole la resolucion y sus motivos, y el Tribunal declarará la indemnizacion que corresponda al particular por el aplazamiento.

En todo caso de suspension, el Gobierno dará cuenta á las Córtes, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas de la suspension y sus fundamentos.

Art. 85. Cuando la Administracion fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales, referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobacion de las Cortes ó de la Corporacion ó Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificacion de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunion más proxima.

Art. 86. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infraccion de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecucion de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida respecto á las sentencias de los Tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal de lo contencioso-administrativo cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal de lo contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 87. Al principio de cada año judicial se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado, la razon por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. El Tribunal de lo contencioso-administrativo celebrará audiencia todos los días hábiles.

Art. 89. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Los escritos á nombre de la administracion se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 90. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 91. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente y firmados por un Abogado que ejerza la profesion ó por un Procurador, con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En todos los asuntos propios los interesados podrán defenderse sin la intervencion de Letrado.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entreguen á éste, ó al Procurador si lo hubiere, las actuaciones con el expediente, bajo recibo en forma, para formular los escritos de demanda y contestacion.

Art. 93. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su accion en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas segun lo dispuesto en el título XI, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulacion las correspondientes á la administracion por su defensa, que en todo caso se graduarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente, en 250 cuando la demanda se declare inadmisibile y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administracion la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administracion se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Tribunal de lo contencioso-administrativo, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administracion.

Para la exaccion de las costas impuestas

á particulares ó Corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados, y los meses se entenderán de treinta días.

Al computarse los plazos señalados por días, se descontarán los feriados; y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revision y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sinó en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algun derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposicion dentro de cinco días si creyese que se ha procedido con equivocacion al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administracion sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Seccio-

nes si lo exigiere el despacho de los asuntos. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro mas antiguo. En todo caso, será necesario la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revision, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oido el Fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la via contenciosa cuando la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el Fiscal se opusiere á la suspension, fundado en que de esta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, segun que la resolucion reclamada proceda de la Administracion local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata al párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibicion á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admision de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, despues que sea firma el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá durante la sustanciacion de un pleito y antes de la citacion para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstengan de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento se entenderá preparado el recurso extraordinario de revision.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revision, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, despues de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta dias, contado desde el de la publicacion de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y esta propondrá al Consejo de Ministros el exámen y resolucion del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificacion de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolucion que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid* y dando cuenta á las Cortes en su primera reunion.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revision, si, habiendo surgido el con-

flicto durante la sustanciacion del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Ejuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislacion que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los auxiliares del Tribunal disfrutará tambien de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicacion de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelacion ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que continuará su sustanciacion y los resolverá en definitiva segun las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubie-

re celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admision, á la cual se hubiere opuesto el fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquel para que formule la pretension que estime procedente segun el estado del asunto.

Los recursos de revision pendientes actualmente de sustanciacion pasarán del mismo modo al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente pendan de sentencia ó del auto de admision de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comision provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelacion del auto ó de la sentencia que dicha Corporacion dicte ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicacion á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicacion de esta ley.

2.^a Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.^o de la Orgánica del Consejo de Estado, de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.^a Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separacion de cualquiera de los actuales con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal,

desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.^a El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Seccion de lo Contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido mas de dos años en la expresada Seccion.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolucion al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.^a Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organizacion de aquellas provincias.

6.^a Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1888.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1885, que creó la carrera de Peritos agrícolas, ha sido fecundo en beneficiosos resultados por haber formado un personal que, aun cuando no enriquece sus conocimientos con estudios superiores, posee sin embargo los bastantes para dirigir y administrar explotaciones modestas, cuyos escasos rendimientos no podrían soportar la gestión más ampliamente remunerada de los Ingenieros agrónomos.

Limitada hasta ahora la enseñanza de peritos á la Escuela del Instituto agrícola de Alfonso XII, no es de extrañar que el número de alumnos haya dejado de corresponder á las necesidades evidentes de la agricultura española, y que una buena parte de la juventud estudiosa, nacida en los campos y en las pequeñas poblaciones, prefiera al estudio de esta carrera, dificultado por los sacrificios que exige, la adquisición de títulos académicos, muchas veces utilizados tan sólo para ingresar en ciertas categorías burocráticas.

El Ministro que suscribe, entiende, por otra parte, que esa centralización perjudica notablemente, por excesiva, á los resultados mismos de la enseñanza agrícola; pues siendo indispensables para formar el Perito experiencias que difícilmente pueden llevarse á cabo con la necesaria variedad en una sola Escuela, los conocimientos que en ella se adquieren sólo pueden tener aplicación eficaz en regiones de caracteres agrícolas análogos á los de la central.

Urge que la enseñanza práctica se difunda; que se aproxime el Profesorado al alumno y se atraiga las juveniles inteligencias al estudio de la Agricultura, la Industria, el Comercio y, en suma, de la gestión técnica de los intereses materiales. Esto se conseguirá aumentando los establecimientos de enseñanza agrícola allí donde por ser los intereses de la producción más importantes se siente más la necesidad de consagrarse á su cuidado, y dando al labrador facilidades para dedicar sus hijos á tales estudios con exíguos dispendios y sin alejamiento peligrosos en la edad más crítica para la educación moral del hombre.

Aumentado así el personal de Peritos agrícolas, será mayor la difusión de conocimientos agronómicos y el labrador tendrá á su lado modesta, pero suficientemente retribuido, quien hablándole su propio lenguaje, pueda, con conocimiento perfecto por haber participado de ellas, vencer la resistencia de las añejas preocupaciones y librarle de la rémora de las prácticas tradicionales.

Las dificultades que á esta nueva organización de la enseñanza agrícola ofrecen los escasos recursos del presupuesto de este Ministerio, pueden considerarse vencidas utilizando el personal y material de las Granjas creadas, tiempo ha, en Valencia y Zaragoza, centro ambas ciudades de comarcas esencialmente agrícolas, y fijando el pensamiento para organizar algunas otras en aquellas Granjas Escuelas nuevamente creadas, cuyas condiciones topográficas y agronómicas sean más dignas de tomarse en cuenta, ó donde los ofrecimientos de las Diputaciones impongan menores sacrificios al Tesoro.

Los mejores propósitos y las reformas más útiles de los Gobiernos se frustran sin el concurso activo é inteligente de los funcionarios á quienes encomiendan la realización de sus planes: á formar un personal instruido y práctico, tiende el presente decreto, que responde á los clamores de la opinión y contribuirá á salvar de la angustiosa crisis que atraviesa, por causas bien complejas, la agricultura española.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Mendez.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en las Granjas Escuelas regionales de Valencia y Zaragoza, y en otras dos provincias que designará el Ministerio de Fomento, la enseñanza de la

carrera de Perito agrícola que hoy se da en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

Art. 2.º El plan de estudios de estas Escuelas comprenderá las mismas asignaturas y prácticas exigidas en la Escuela de dicho Instituto, distribuidas en dos cursos, el último de los cuales comprenderá un año solar.

Art. 3.º La enseñanza estará á cargo de tres Ingenieros agrónomos y tres Ayudantes peritos agrícolas, entre los cuales, y atendiendo á la proporcionalidad del trabajo, se repartirá la explicacion de las asignaturas: dos de los peritos serán los mismos que presten el servicio agronómico de la provincia, y uno de los Ingenieros encargados de la enseñanza desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo nombrar el Ministerio los dos Ingenieros y el Perito agrícola que han de completar, en union de aquellos, el personal docente de la Escuela. Será Director de ésta el Ingeniero más antiguo.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial se deberá acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complexion sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro establecimiento análogo donde se enseñen con igual ó mayor extension, las asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia Natural, elementos de Agricultura, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Art. 5.º Los cursos orales y sus prácticas correspondientes principiarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán en 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas de cultivo, ganadería é industria, terminarán el 15 de Septiembre.

Art. 6.º La extension con que se estudiarán las asignaturas se fijará detalladamente en los programas redactados por los referidos profesores, y se someterá á la aprobacion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º El título de Perito agrícola, obtenido en estas Escuelas, concederá los derechos consignados en el art. 12 del reglamento publicado por Real decreto de 14 de Octubre de 1887.

Art. 8.º Los Directores de las Granjas de Valencia y Zaragoza y los de las Granjas nuevamente creadas en que se hayan de establecer las Escuelas, facilitarán local para las cátedras y cuanto sea necesario para que la enseñanza pueda darse en las mejores condiciones, disponiendo, de acuerdo con los Directores de las Escuelas, lo conveniente para que se verifiquen las prácticas en la forma más provechosa para los alumnos.

Art. 9.º Las Diputaciones de las provincias donde por haberse establecido Granjas modelo deseen que se instale la enseñanza de Peritos agrícolas, lo solicitarán por conducto de la Direccion general de Agricultura, manifestando la forma en que van á instalar la Escuela, terrenos que ofrecen para las prácticas á que vienen obligados los alumnos, y subvencion con que se obligan á ayudar al sostenimiento de la enseñanza y á la adquisicion del material para la misma.

Art. 10. Los gastos que ocasione el personal, así como los de instalacion y sostenimiento de la Escuela, en la parte que no sean satisfechos por la Diputacion provincial, serán de cuenta del Ministerio de Fomento, y se abonarán con cargo al cap. 19 del presupuesto del mismo.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA —El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1888.)

Seccion cuarta.

Num. 2897.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En las relaciones individuales que presentadas por el Recaudador de la primera zona del partido de esta capital, D. Santos Vallejo, de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas por territorial é industrial, en el primer trimestre del actual año económico y pueblos de Arroyo, Ciguñuela, Fuensaldaña, Géria, Robladillo, Simancas, Villanubla y Za-

ratan pertenecientes á dicha zona, dentro de los periodos de la cobranza voluntaria, esta Administracion, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo último, ha dictado la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relacion dentro del plazo reglamentario en que ha estado abierta la cobranza voluntaria, señalado en los edictos de cobranza que se fijaron en los sitios públicos de respectivos pueblos, con la debida anticipacion, quedan incurso desde esta fecha los morosos en el recargo del primer grado de apremio ó sea el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, en conformidad á lo prevenido en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo último, en la inteligencia, de que si en el término de cinco dias, á contar desde esta fecha, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado, con embargo de los bienes inmuebles y semovientes, frutos y rentas, previa autorizacion para penetrar en el domicilio de los contribuyentes morosos que se solicitará de la autoridad competente.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 de la Instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo próximo pasado.

Valladolid cinco de Octubre de 1888.—
El Administrador de Contribuciones, *Mariano Roa*.

Seccion quinta.

NUM. 2898.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio, conocido por el Tiñoso, de estatura alta, delgado, con señales en la cabeza como de haber tenido tiña, vestido con pantalon de paño á cuadros, blusa de dril azul, boina y faja negra bastante ancha, criado de D. Carlos Ferroni para dar el manubrio del Tío

Vivo en las últimas ferias de esta ciudad, de la que desapareció el día veinticuatro de Septiembre último y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo, sobre robo de seiscientos reales y un baulito al Sr. Ferroni, bajo apercibimiento, sino lo verifica, de declararle rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca de dicho Antonio y caso de ser habido le conduzcan á la carcel de este partido mediante á haberse decretado la prision provisional de aquel en méritos de la relacionada causa.

Dada en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a Luis Esteban.

Seccion sexta.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se arriendan para ganado lanar los del Monte de Camarasa y Granja de San Andrés, en el término jurisdiccional de San Martin de Valvení, por meses ó temporada completa; del precio y condiciones enterará en Valladolid D. Fernando Moraleja, Victoria, 27, y en la Granja el Guarda mayor de la finca.

Tambien se arrienda la caza del monte.

(Talon núm. 342.)

En el monte de Boecillo, propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Cuesta, se venden carrascos y rayos de madera de encina para construcciones de carruajes. En dicho monte enterarán del precio y condiciones. 3

(Talon núm. 344.)

Emilio Alvarado, OCULISTA.

Anuncia á los enfermos de los ojos que desde el 1.º de Setiembre en adelante, no faltará ni un solo dia de su clínica, establecida en la calle de Alfareros, núm. 1, piso segundo.

(Talon núm. 125.)